

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 226-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El General de Brigada Ramón Zorrilla Santana, E. N., queda designado Sub-Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 227-91 que crea la Zona Franca Industrial de Exportación Puerto Isabela, ubicada en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 227-91

CONSIDERANDO: Que para impulsar el desarrollo nacional, debe estimularse el establecimiento de Zonas Francas Industriales, en aquellas jurisdicciones que sean apropiadas para esos fines.

CONSIDERANDO: Que el Distrito Nacional ofrece condiciones económicas, Sociales y geográficas adecuadas para la instalación de una nueva Zona Franca de exportación;

VISTA la Ley No.299, del 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.8-90, del 15 de febrero de 1990, en virtud de la cual se crea la institución de las Zonas Francas en la República Dominicana;

VISTA la Resolución No.342-89 del 6 de septiembre de 1989, del Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales

VISTO el Decreto No. 226-90, del 5 de julio de 1990;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Zona Franca Industrial de Exportación Puerto Isabela ubicada en el Distrito Nacional, la cual queda bajo la administración técnica y operativa de la Corporación de Zona Franca Industrial Puerto Isabela C. por A., sociedad comercial debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana.

Artículo 2.- Las condiciones bajo las cuales se desarrollará, funcionará y operará la Zona Franca Industrial de Exportación Puerto Isabela, serán convenidas mediante contrato entre el Estado Dominicano y la Corporación de Zona Franca Industrial Puerto Isabela C. por A. Dichas condiciones se ajustarán a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3.- La Zona Franca Industrial Puerto Isabela estará ubicada en el Distrito Nacional en una porción de terreno de 38,864.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.9 porciones Nos.1 y 6 Ref.-C-1 del Distrito Catastral No.18 del Distrito Nacional.

PARRAFO: I.- El área de la referida Zona Franca Industrial podrá ser extendida por recomendación de la Corporación , previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Párrafo II.- Las porciones de terreno y sus edificaciones serán arrendadas o vendidas a los industriales que las soliciten, mediante contratos con la compañía, de acuerdo con las tarifas o precios que esta establezca y bajo las condiciones que se consideren convenientes para los fines que ha sido creada la mencionada Zona Franca Industrial, siguiendo las recomendaciones de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y del Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales.

Párrafo III.- Los servicios de transporte, agua, alcantarillado, energía eléctrica, comunicaciones radiográficas y telefónicas y cualesquiera otros de igual

naturaleza estarán a cargo de los usuarios mediante concertación de los acuerdos que se suscriban libremente entre éstos y la Corporación.

Artículo 4.- Al área de la referida Zona Franca de Exportación establecida, sólo habrá acceso a través de puertas permanentemente vigiladas por las autoridades aduaneras, y la misma sin población residente, estará delimitada por linderos específicos con una faja de aislamiento.

Artículo 5.- En esta Zona se podrá efectuar, sin trabas, toda clase de operación con relación a la industrialización, de productos destinados al almacenamiento, ensamblaje, transformación, refinación, destilación y embalaje de mercancías y productos no prohibidos, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Párrafo .- Se entiende por productos prohibidos aquellos que figuran en el artículo 6 del Reglamento 1864, del 29 de junio de 1956, y sus modificaciones, con las precisiones que sobre el calificativo "inflamable" establece el artículo 4 del Decreto No.3556, del 26 de diciembre de 1985.

Artículo 6.- No se permitirá dentro de la Zona, el establecimiento de ninguna clase de comercio al por menor, con excepción de los servicios esenciales para el consumo del personal de la misma. Tampoco se permitirá la entrada de personas extranjeras que no hayan cumplido con las formalidades para permanecer en el territorio nacional, ya sea como residentes o transeúntes.

Artículo 7.- Las empresas que se establezcan dentro de la Zona Franca, de Exportación Puerto Isabela se beneficiarán de los incentivos y exenciones contenidas en las leyes, decretos y reglamentos vigentes y de aquellos que pudieren decretarse en el futuro.

Artículo 8.- Cuando se trate de productos nacionales introducidos a la Zona Franca, cuya exportación estuviere gravada, el impuesto será cubierto al tiempo de exportarse desde la zona al exterior.

Artículo 9.- El estado concede a aquellas personas físicas o morales, que el Consejo Nacional de Zonas Francas y el Directorio de Desarrollo Industrial hayan otorgado permiso de instalación en la Zona Franca de Exportación Puerto Isabela, todos los beneficios y exenciones previstas para estos casos en la Leyes 8-90, del 15 de febrero de 1990 y 299, del 23 de abril de 1968.

Artículo 10.- Cuando la producción de las empresas establecidas en la Zona Franca de Exportación Puerto Isabela o una parte de su producción, maquinarias, equipos, materia prima en estado natural, elaborada o semielaborada, sea destinada al territorio aduanero nacional, su introducción será efectuada a través de las Aduanas, previo cumplimiento de todas las formalidades y pago de todos los derechos, impuestos y cargas fiscales correspondientes, de conformidad con las previsiones y limitaciones establecidas

en la Ley No. 8-90, sobre Zonas Francas de Exportación y 299, sobre Incentivo y Protección Industrial.

Párrafo .- En aquellos casos especiales en que los productos manufacturados en la Zona Franca de Exportación Puerto Isabela, estén elaborados con materia prima nacional y extranjera, el Consejo Nacional de Zonas Francas, previa autorización del Directorio Industrial, determinará si los derechos e impuestos correspondientes deberán pagarse en la proporción del valor que corresponda a la materia prima y/o los componentes que sean de origen nacional que entran en su elaboración, todo de conformidad con lo establecido en las citadas Leyes Nos.8-90 y 299.

Artículo 11.- Dentro de la Zona Franca de Exportación Puerto Isabela, regirán las leyes sanitarias, laborales y de seguridad social de la República Dominicana.

Artículo 12.- El establecimiento de empresas en la Zona Franca de Exportación Puerto Isabela deberá tener la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial. Los casos no previsto sobre el establecimiento, funcionamiento y reglamentación de la referida zona, serán resueltos por la Corporación de Fomento Industrial, de común acuerdo con el Directorio de Desarrollo y el Consejo Nacional de Zonas Francas y la Corporación Puerto Isabela C. por A.

Artículo 13.- La Dirección Nacional de Aduanas proveerá todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para la protección de los oficiales y celadores destinados a la Zona Franca de Exportación Puerto Isabela.

Artículo 14.- Para que la Zona Franca Industrial de Exportación Puerto Isabela pueda iniciar sus labores es indispensable la construcción de una o tantas plantas de tratamiento de aguas negras y residuales como sean necesarias.

Artículo 15.- La Comisión creada mediante el Decreto No.226-90 del 5 de julio de 1990, brindará la asesoría a los directivos de la Corporación de Zona Franca Industrial Puerto Isabela C. por A.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 228-91 que autoriza a varias personas a comprar inmuebles en el país en su condición de extranjeros.

JOAQUIN BALAGUER